

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.O.L.I. C/ C.M.G. S/ INCIDENTE (F) (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA -VIRTUAL-)**", **EXPTE. N° SA-01988-F-0000**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

CONSIDERANDO QUE:

I.- El día 18/11/2025 en estos autos la Cámara de Apelaciones dictó sentencia homologando el acuerdo alcanzado entre la progenitora y abuela paterna, consistente en un aporte de esta última del 10% de lo que perciba como dependiente de la empresa Milicic.-

II.- El 30/06/2026 la actora presentó su liquidación por alimentos devengados desde diciembre de 2025 a marzo de 2026, ascendiendo la misma a \$1.151.965,09, aplicando intereses moratorios.-

III.- El 27/07/2026 la parte demandada contestó el traslado conferido y, omitiendo presentar su propio instrumento, se opuso a la misma, desconociendo los cálculos realizados por la actora.-

IV.- Así las cosas, corresponde que esta Secretaría se expida en torno a la planilla de liquidación acompañada y su impugnación (sin perjuicio de no ajustarse a lo previsto en el Art. 95 CPF), en los términos de los Arts. 94 y 95 CPF.-

En dicha tarea observo que la planilla presentada por la parte actora ha sido confeccionada tomando como período de liquidación del 1 al 10 de cada mes, es decir liquidando a partir del 11 de cada mes. Sin embargo, debo señalar, dicha modalidad no se corresponde con los términos de la obligación alimentaria oportunamente homologada en las presentes actuaciones.-

A mayor abundamiento, en la resolución respectiva se estableció que la demandada debía contribuir en concepto de alimentos con el 10% de sus haberes, sin haberse determinado un período mensual específico de liquidación ni una fecha determinada para el cumplimiento de cada pago, habiéndose vinculado la obligación con la percepción de los haberes por parte de la obligada.-

En consecuencia, si bien puede resultar habitual, a los fines de la confección de

determinadas liquidaciones, establecer períodos comprendidos entre los días 1 y 10 de cada mes, dicha modalidad no puede ser trasladada al caso de autos cuando no fue la establecida al momento de fijarse la cuota.-

Por ello, a efectos de determinar las sumas eventualmente adeudadas, deberá tomarse en consideración, respecto de cada haber, la fecha en que efectivamente fue percibido por la demandada, computándose desde dicha fecha el porcentaje correspondiente.-

V.- Por lo expuesto en el Considerando precedente, corresponde readecuar la liquidación por Secretaría.-

Para dicha tarea, se examinarán los recibos de haberes de la demandada obrantes en autos y de los cuales surgen ciertas inconsistencias entre lo que se debió descontar de la remuneración de la abuela paterna y lo que efectivamente se retuvo, lo que generó intereses moratorios.-

Se adjuntan planillas con el detalle de las operaciones realizadas.-

VI.- En virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la planilla de liquidación confeccionada por Secretaría, por la suma de **\$748.415,49** en concepto de alimentos adeudados por los períodos 12/2025 a 03/2026, con la aplicación de los intereses respectivos.-

Por ello, **RESUELVO:**

- 1.- Aprobar la planilla de liquidación practicada por Secretaría por la suma de **\$748.415,49** en concepto de alimentos adeudados por los períodos 12/2025 a 03/2026 importe que incluye los intereses moratorios, en los períodos en los que corresponde su aplicación.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, intímase a la demandada para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de **\$748.415,49** correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de ejecución.-
- 3.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

Daniela Adduci

Secretaria